



AUTO N. 06400

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2005ER5760 del 16 de febrero de 2005, se allegó queja a esta Secretaría en la que se informó la presencia de elementos publicitarios tipo aviso colocados en el Conjunto Residencial Florida Blanca ubicado en la Avenida Calle 68 No. 91- 65; en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

Que como consecuencia de la precitada queja, esta Secretaría llevó a cabo visita técnica el 8 de mayo de 2006, en la que evidenció elementos publicitarios tipo aviso ubicados en la Avenida Calle 72 No. 91A - 25/27/29 de la localidad de Engativá, pintado en fachada no propia del establecimiento, el aviso era volado ó saliente de fachada, superaba el antepecho del segundo piso, y contaba con publicidad en puertas y ventanas.

Que mediante requerimiento 2007EE10671 del 30 de abril de 2007, se requirió al señor **WILSON SANCHEZ GIRALDO** propietario del establecimiento de comercio **FOTO KOLOMBIA EXPRESS S&S LTDA**, ubicado en la Avenida calle 72 No. 91A - 25/27/29; en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, para que en un término de 3 días contados a partir del recibo del mismo desmontara los elementos publicitarios por incumplir la normativa ambiental y registrara la misma.

En consecuencia, el grupo de quejas y soluciones ambientales de la Subsecretaría General emitió el Concepto Técnico No. 00537 del 17 de enero de 2008, en el que se sugirió iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento al requerimiento 2007ER10671 del 30 de abril de 2007 y al Decreto 959 de 2000 artículo 7 literal a), literal c) Artículo 8 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.



Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico 18592 del 4 de noviembre de 2009, con fundamento en las quejas y fotografías que soportan el Concepto Técnico No. 00537 del 17 de enero de 2008, conceptuó que cuenta con publicidad en ventanas o puertas y el aviso no cuenta con registro.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico 02213 del 12 de marzo de 2015, conforme a la visita llevada a cabo el 28 de febrero de 2015, en el que conceptuó la procedencia del archivo del expediente SDA-08-2008-508, debido que en visita de seguimiento los elementos de publicidad han sido desmontados y la conducta ha cesado.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que finalmente, mediante el Artículo 1° numeral 8 de la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de procedimiento Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos”*



administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero, principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo del Código Contencioso Administrativo; Decreto 01 de 1984, el cual frente a la formación y examen del expediente que a saber establece *“Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. (...) Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”*. Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo por el artículo 267 de la misma norma establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*



Toda vez, que código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

Que, para la fecha de los hechos, esto es el 27 de diciembre de 2007, fecha en la que esta Autoridad Ambiental realizó la visita que registra en el expediente SDA-08-2008-508, no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria de tres (3) años.

Que una vez revisado a cabalidad el expediente SDA-08-2008-508, esta Secretaría logró establecer que a la fecha no se surtió el trámite administrativo de carácter sancionatorio alguno, aún menos decisión de fondo sobre los hechos materia de investigación, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, en lo que se evidencia que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 08 de mayo de 2006, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, por lo cual no resulta procedente continuar con la investigación adelantada por esta Autoridad Ambiental bajo el expediente previamente referido.

Que para efectos del presente archivo, es menester recordar que de acuerdo a la última visita técnica realizada el 28 de febrero de 2015 en la Av Calle 72 No. 91 A-25/27/29, no se encontró ningún elemento de publicidad exterior visual instalado, razón por la que se establece en el Concepto Técnico No. 02213 del 12 de marzo de 2015 que la conducta ha cesado, siendo entonces imposible verificar las circunstancias actuales de tiempo, modo y lugar de conductas que puedan ser objeto de una infracción ambiental que den lugar a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental por publicidad visual exterior.

Que, en consecuencia, y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento, resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de todas las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2008-508**.

4



ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a archivar las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-508**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto a la sociedad **FOTO KOLOMBIA EXPRESS S&S LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 900.033.286 - 6, en la avenida calle 72 No. 91 A 25 de esta ciudad, a través de su liquidador o quien la represente o haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso administrativo, Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C: 1022363307	T.P: N/A	CPS: 20180856 DE 2018	CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C: 1022363307	T.P: N/A	CPS: 20180856 DE 2018	CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/08/2018

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/09/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/09/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: 20180920 DE 2018	CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/09/2018

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

10/12/2018

Exp. SDA-08-2008-508